



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G

Sullana,

546 -2016/GOB. REG.PIURA-

16 DIC 2016

VISTOS: Contrato de Consultoría N° 001-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 18 de agosto de 2016, Informe N° 136-2016/GRP-401000-401400-401410-EQ.SUPERVISIÓN de fecha 07 de diciembre de 2016, Informe Técnico para Opinión Legal s/n, Informe N° 128-2016/GRP-401000-401400-401410-EQ. SUPERVISIÓN de fecha 29 de noviembre de 2016, Carta N° 74-2016-RELM de fecha 22 de noviembre de 2016, Informe N° 127-2016/GRP-401000-401400-401410-EQ. SUPERVISIÓN de fecha 22 de noviembre de 2016, Carta N° 134-2016/GRP-401000-401400-401410 de fecha 16 de noviembre de 2016, Informe N° 115-2016/GRP-401000-401400-401410-EQ.SUPERVISIÓN de fecha 14 de noviembre de 2016 e Informe N° 566-2016/GRP-401000-401100;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 74-2016-RELM de fecha 22 de noviembre de 2016, el Ingeniero RAFAEL EDUARDO LAMA MORE solicita ampliación de plazo N° 01 para cumplir con el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado **"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD I-1 EN LA LOCALIDAD DE JORAS, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA"** CON CÓDIGO SNIP N° 215907;

Que, con Contrato de Consultoría N° 001-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 18 de agosto de 2016, se le contrato al mencionado profesional a fin de que brinde el servicio señalado, teniendo en consideración los términos de referencia. Asimismo mediante Informe N° 136-2016/GRP-401000-401400-401410-EQ.SUPERVISIÓN de fecha 07 de diciembre de 2016 el Equipo de Supervisión se dirige a la ingeniera QUEA MEDINA a fin de que solicite opinión legal respecto a la fecha de término del plazo contractual para la elaboración de los expedientes técnicos de los proyectos en mención;

Que, mediante proveído s/n de fecha 12 de diciembre de 2016 se han derivado los actuados a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal a fin de que se emita la opinión legal respectiva; pronunciándose la misma a favor de la procedencia de la ampliación de plazo solicitada por el consultor;

Que, la consultoría contratada no supera las ocho (08) UIT, por ende se deberá considerar el artículo 5° de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley 30225- la misma que señala: *"Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión. Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción (...)"* De lo anterior podemos deducir que si bien el OSCE puede supervisar las contrataciones en cuestión, NO ES APLICABLE LA LEY DE CONTRATACIONES por no superar el monto señalado en el referido artículo, por lo que tratándose de un contrato de naturaleza civil deberá regirse el mismo por la Legislación Administrativa vigente así como la norma civil;

Que, al tratarse de contratos de naturaleza civil estos emanan de la voluntad de ambas partes, pudiéndose modificar de acuerdo a lo coordinado por las mismas y teniendo en consideración que dichas modificaciones no impliquen de alguna forma la violación de derechos o cláusulas básicas establecidas. En ese sentido el artículo



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

546 -2016/GOB. REG.PIURA-

16 DIC 2016

1764° del Código Civil establece "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*". Del contenido del mencionado artículo apreciamos que la realización del servicio depende de la **"dirección y responsabilidad del prestador"**, es por ello que en el caso de servirse de terceros, el locador deberá dirigir personalmente la realización del servicio asumiendo la responsabilidad por los hechos dolosos o culposos de estos, conforme al artículo 1325° del Código Civil. Que, asimismo el artículo 1351° de la mencionada norma establece: "*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*";

Que, de la revisión de los actuados se ha podido corroborar que el consultor ha cumplido con presentar el Informe N° 01 ante la Entidad, el cual cuenta con la conformidad respectiva del área encargada, sin embargo entre la presentación de dichos informes y la evaluación que debió realizar la entidad ha existido un desfase, toda vez que ha sido la entidad quien ha excedido el plazo para la emisión de los resultados de la evaluación, situación que recién ha sido notificada al consultor el **17 de noviembre**, sin contar que el plazo para la presentación del servicio completo para los cuales había sido contratado vencía el 12 de noviembre del 2016;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 8° "*Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de la calificación que se consideren necesarios (...)*". En virtud de ello es que la contratación del profesional en mención debe regirse por lo establecido en los mismos, siendo que señalan en el acápite 11 lo siguiente: "*(...) La Entidad a través del supervisor designado, revisará los informes que obligatoriamente debe presentar el consultor según lo indicado en los presentes términos de referencia. **Para eso el plazo que demande esta revisión no se considerará como plazo contractual** (...)*";

Que, si bien el consultor ha presentado su solicitud de ampliación de plazo el día 22 de noviembre de 2016, ello se debió a la demora de la Entidad en la revisión del primer informe y teniendo en consideración que dicho plazo no se considera como plazo contractual, se entiende que la presentación de los primeros informes por parte del consultor paralizó el plazo contractual, reiniciándose este en el momento en que la Entidad notificó la conformidad de los primeros informes, así si bien el contrato establecía que el plazo contractual vencía el 12 de noviembre de 2016, teniendo en consideración lo anterior, el consultor se encuentra dentro del plazo para solicitar la ampliación, **ya que el plazo de revisión no cuenta como plazo contractual**;

Que, si bien de acuerdo al contrato suscrito entre el consultor y la Entidad el plazo contractual vencía el 12 de noviembre de 2016, es necesario que se elabore la adenda correspondiente y se otorgue la ampliación de plazo respectiva, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando los derechos del consultor en el sentido que la demora se ha dado en el periodo de revisión realizado por la Entidad, no siendo esta una causa atribuible al señalado profesional;



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

546 -2016/GOB. REG.PIURA-
16 DIC 2016

Que, además debe tenerse en consideración que el tema de salud tiene carácter de priorizado para la institución por lo que tratándose de la elaboración de expedientes técnicos para la realización de proyectos de este sector, es necesario que se prevean las acciones debidas a fin de procurar que el servicio llegue a su fin de manera exitosa, por lo que es recomendable el otorgamiento de la ampliación solicitada a fin de concluir y llevar a cabo el objeto de los contratos.;

Que, respecto a las discrepancias surgidas a raíz del contenido de los Términos de Referencia, esta Gerencia Sub Regional ha creído pertinente y conveniente que se deriven los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que se realice el correspondiente deslinde de responsabilidades sobre las deficiencias detectadas en los Términos de Referencia del Servicio en cuestión;

Estando a lo expuesto y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, División de Estudios y Dirección Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del **GOBIERNO REGIONAL PIURA**;

En uso a las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Mayo del 2006 que aprueba la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del GOBIERNO REGIONAL PIURA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01** por veintiocho (28) días calendario, solicitada por el consultor RAFAEL EDUARDO LAMA MORE para cumplir con el servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado **"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD I-1 EN LA LOCALIDAD DE JORAS, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA"** CON CÓDIGO SNIP N° 215907, presentada a través de Carta N° 74-2016-RELM de fecha 22 de noviembre de 2016, la misma que empieza a contabilizarse desde el **13 de noviembre del 2016** y tiene como nueva fecha de culminación del mismo el **10 de diciembre de 2016**, en virtud a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al consultor RAFAEL EDUARDO LAMA MORE cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Grau N° 412 – Sullana.

ARTICULO TERCERO: AUTORIZAR a la Oficina Encargada de Contrataciones a elaborar la **ADDENDA** correspondiente al Contrato de Consultoría N° 001-2016/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 18 de agosto de 2016, en el extremo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DERÍVESE copia de los actuados a la Secretaría Técnica a fin de que se realice el correspondiente deslinde de responsabilidades sobre las

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°
GSRLCC-G
Sullana,

546 -2016/GOB. REG.PIURA-

16 DIC 2016

deficiencias detectadas en los Términos de Referencia del Servicio denominado consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado **"INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD I-1 EN LA LOCALIDAD DE JORAS, DISTRITO DE AYABACA, PROVINCIA DE AYABACA - PIURA" CON CÓDIGO SNIP N° 215907.**

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional de Piura.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la División de Obras, Dirección Sub Regional de Infraestructura, Oficina de Contrataciones y Adquisiciones, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la administración Sub Regional que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL